

Tercero.—La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas igual número de plazas de Maestros y Maestras nacionales que los que comprende esta Orden, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

Cuarto.—Los respectivos Consejos Escolares Primarios, con independencia de las facultades que le sean propias en relación con la enseñanza, tendrán la de elevar a este Ministerio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales con destino a las Escuelas que se crean en virtud de la presente.

Los Consejos Escolares Primarios para ejercer el derecho de propuesta deberán suscribir compromiso concreto sobre el apartado segundo de la presente, remitiéndole a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se hace público haber sido aprobadas modificaciones de precios del proyecto de edificio para el Colegio Mayor «América», de la Universidad de Oviedo.

Excmo. y Magfco. Sr.: Visto el presupuesto de modificación de precios del proyecto de edificio para el Colegio Mayor «América», de la Universidad de Oviedo, formulado por el Arquitecto don Joaquín Vaquero Palacios, aprobado en 23 de octubre de 1955 y adjudicad. en 23 de noviembre del mismo año a «Raymundo Vázquez, Empresa Constructora, S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Jardines, número 3;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, ha informado la modificación citada favorablemente, estimándose que los documentos que la integran son los precisos y que, por otra parte, fué en su día debidamente autorizada.

El resumen descompuesto de la misma se fija en la siguiente forma: Ejecución material del proyecto anterior y del que nos ocupa, 6.501.591,84 pesetas. Corresponde a dicha suma la aplicación según tarifa primera, grupo quinto, del 450 por 100, y los descuentos del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942 y el 37 por 100 que señala el Decreto de 7 de junio de 1933.

Ejecución material diferencia de las valoraciones de la obra pendiente de ejecución, 1.524.528,15 pesetas; diferencia de pluses, 301.254,06 pesetas; 6 por 100 de beneficio industrial, pesetas 91.471,68. Importe de contrata, 1.917.253,89 pesetas. Baja de subasta: 15.01 por 100, 287.779,80 pesetas. Importe líquido de contrata, 1.629.474,09 pesetas. Importe líquido de la bonificación general, 141.930,14 pesetas. Honorarios facultativos de Arquitecto por proyecto y dirección según tarifa y descuentos antes citados, 21.610,19 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 6.483,05 pesetas. Total: pesetas 1.799.497,47;

Considerando que la modificación de precios de que se trata es correcta, en virtud de las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

Considerando que por tratarse de un aumento de obra, debe el contratista adjudicatario constituir la diferencia de fianza definitiva, entre la ya hecha y el importe a que asciende el aumento citado, y asciende la misma a 76.690,15 pesetas, equivalente al 4 por 100 del importe íntegro de contrata, cuya cantidad deberá constituir en la Caja General de Depósitos en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que la Sección de Contabilidad, en 6 de abril último, y la Intervención General de la Administración del Estado, en 11 de julio próximo pasado, han tomado razón y fiscalizado dicho gasto,

Este Ministerio, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros de 7 del actual, ha dispuesto que se apruebe la modificación de precios de referencia, por su importe total de pesetas

1.799.497,47, que se abonarán con cargo a la partida número 341.611/1, apartado c) del presupuesto vigente de gastos de este Departamento, y que se constituya la fianza complementaria correspondiente, de 76.690,15 pesetas, por el adjudicatario en la Caja General de Depósitos, de cuyo ingreso presentará justificante en la Sección de Edificios y Obras de este Departamento.

Lo que de Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, digo a V. E. y M. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y M. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1962.—El Director general, Juan Martínez Moreno.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 17 de agosto último entre la Compañía «Transradio Española, S. A.» y su personal, aplicable a todas sus dependencias y actividades.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo acordado entre la Empresa «Transradio Española, S. A.», y su personal, con fecha 17 de agosto último, y mediante la intervención del Ilustrísimo señor don Luis San Miguel Arribas, Delegado provincial de Trabajo de Madrid, a los efectos del artículo 16 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden complementaria de 12 de abril de 1960, y

Resultando que en 11 de los corrientes la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo, con escrito que tuvo su entrada en el mismo el día 17, el texto del referido Acuerdo, haciendo diferentes consideraciones de tipo económico-social para evidenciar que el pacto no solamente se ajusta a los preceptos reguladores de su estipulación, sino que resulta ventajoso para las partes afectadas;

Resultando que en 17 del actual don José Luis Barranco Alvarez, Presidente de la Asociación de Radiotelegrafistas españoles, cursa a esta Dirección General escrito que tuvo su entrada en la misma el 18, exponiendo que la cláusula octava del aludido Convenio crea la escala de «Auxiliares de Tráfico», la cual estima impropio, teniendo en cuenta que los profesionales destinados a ejercerla carecen de requisitos oficiales para ello y, además, porque el contrato entre «Transradio Española, S. A.» y el Ministerio de la Gobernación no consta la citada categoría de empleados. Pretende robustecer su tesis aduciendo que en el Acuerdo entre la «Compañía Internacional de Radio Española, S. A. (C. I. R. E. S. A.)» figuraba análoga estipulación, la cual impugnó el recurrente, primero, ante este Centro directivo y, después, enalzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento, y termina suplicando se elimine tal categoría por estimar que la misma interfiere facultades pertenecientes al Ministerio de la Gobernación, susceptibles de producir la ineficacia parcial a que se contrae el artículo 20 del Reglamento;

Considerando que el Convenio se ajusta a los preceptos normales en esta clase de estipulaciones, no contraviene regulación de superior rango administrativo, fué aprobado por unanimidad según consta en el preámbulo y en la cláusula especial primera, se consigna que las mejoras económicas establecidas en favor del personal no repercutirán sobre el precio de los servicios realizados por la Empresa;

Considerando que la reclamación extemporánea formulada por el Presidente de la Asociación de Radiotelegrafistas españoles, únicamente pudiera aceptarse, como denuncia de hechos corregibles de oficio, en el supuesto de que la cláusula impugnada incidiera en alguno de los defectos previstos por el apartado b), norma segunda, del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, pero al no resultar evidenciadas tales anomalías en este momento de trámite, tampoco procede tenerlas en cuenta, sin perjuicio de que en el oportuno recurso puedan las partes usar de su derecho sobre la materia;

Considerando que el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958 faculta a este Centro directivo para resolver sobre la aprobación de Convenios Colectivos, siempre que los mismos no contravengan preceptos de superior rango administrativo ni lesionen intereses de carácter general, por cuya circunstancia,